

cias de 19 de julio de 2001, 24 de abril de 2003, sigue esta doctrina la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14.ª, de 25 de enero de 2007).

En este apartado de la posesión de los bienes, hay que prestar especial atención a los actos que sean equívocos porque el heredero tenga la posesión de los mismos en virtud de un título distinto.

6. CONCLUSIÓN

Para que un determinado acto implique una declaración tácita de aceptación de herencia es necesario que sea inequívoco. A modo de conclusión recogemos lo dicho en la sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de abril de 1944, cuando señala que «el acto del que se deduzca la aceptación de la herencia ha de tener una de estas dos cualidades: o la de revelar necesariamente la voluntad de aceptar, es decir, revelar, sin duda alguna que, al realizarlo, el agente quería aceptar la herencia, o la de ser su ejecución facultad de heredero».

RESUMEN

ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA HERENCIA

Análisis crítico de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la aceptación tácita de la herencia. La necesidad de que los actos que revelen la voluntad de aceptar sean claros, precisos e inequívocos. No cabe hacerse sólo en parte. No basta con la mera posesión de los bienes, exige actos de administración o disposición a título de heredero. No presupone el consentimiento de la partición.

ABSTRACT

TACIT LEGACY ACCEPTANCE

Critical analysis of Supreme Court case law on tacit legacy acceptance. The need for the acts revealing the heir's willingness to accept to be clear, precise and unequivocal. Acceptance cannot be only partial. Mere possession of the property does not suffice; tacit acceptance requires acts of administration or disposal performed in the capacity of heir. It does not entail consent to partition.

1.5. Obligaciones y Contratos

LA IMPUTACIÓN DE PAGOS PRESUPONE LA EXISTENCIA DE VARIAS DEUDAS CONTRA EL MISMO OBLIGADO Y A FAVOR DEL MISMO ACREEDOR

por

ISABEL MORATILLA GALÁN
Licenciada en Derecho

La imputación de pagos consiste en la aplicación que haya de darse a la prestación realizada con referencia a alguno o algunos de los diferentes cré-

ditos de que sean titulares activos y pasivos las mismas personas, es decir, manifiesta la existencia de varias deudas de una misma especie que gravan sobre un solo deudor y a favor de un mismo acreedor, siendo, pues, el deudor el que puede manifestar su voluntad a favor de liquidar una deuda u otra. Al considerarla una declaración de voluntad recepticia, en principio correspondiente al deudor sobre el destino de la prestación que realiza, presupone, tal y como manifestamos en el título que da comienzo a nuestro estudio, la existencia de varias deudas contra el mismo obligado y a favor del mismo acreedor, con lo que se reconoce la facultad del deudor al tiempo de pago con el propósito de declarar a qué deuda de las pendientes ha de aplicarse (1).

Decir imputación de pagos es hablar de designación o señalamiento de deuda a la que aplicar la prestación verificada por el deudor, y esto exige la existencia previa del deudor y acreedores de una pluralidad de deudas derivadas de las obligaciones entre los mismos, facultando el artículo 1.172 del Código Civil para designar o señalar a qué deuda de las preexistentes ha de imputarse el pago, lo que implica que tal señalamiento o designación dé lugar a esa declaración de voluntad que le corresponde al deudor sobre la prestación a la que antes hemos aludido, y sin perjuicio de que el acreedor incluso después de verificado el pago pueda proveer al deudor de un *recibo* que exprese tal aplicación (2).

La doctrina señala una serie de presupuestos para que se dé la equivocidad que la imputación de pagos requiere y son los que a continuación pasamos a enumerar:

- Que las deudas sean de la misma especie o naturaleza (3), siendo lógico que las deudas sean anteriores a la manifestación de voluntad de imputación de pagos.
- Que las deudas se encuentren vencidas y sean, por tanto, exigibles (4). Si las deudas deben ser vencidas y exigibles, difícilmente puede pensarse que no sean al mismo tiempo líquidas, es decir, determinadas con precisión en su cantidad total.
- Que un deudor lo sea por varios conceptos o tenga varias deudas respecto de un solo acreedor, es decir, un solo deudor y un solo acreedor en la misma relación obligatoria (5). No obstante, dada la aplicación del principio de autonomía de la voluntad, puede pactarse una imputación de pagos entre varios deudores o varios acreedores.

Y a estos podemos unir los requisitos exigibles a las formas de pago en general, es decir, que se haya hecho completamente la prestación en que consista y que se manifieste al tiempo de hacer el pago, así como imponer los límites a la facultad del deudor de hacer la imputación de pagos, tal premisa es la que se deduce de los artículos 1.173 y 1.174 del Código Civil.

(1) Tal y como se disponía en textos del Derecho Histórico como en el Digesto, Ley 1.ª, título 3, libro 46 y en la STS de 30 de junio de 1983.

(2) Así lo manifiestan las SSTs de 13 de mayo de 1969, 11 de mayo de 1984 y 16 de octubre de 1985.

(3) SSTs de 21 de diciembre de 1985 y de 8 de julio de 1974.

(4) Citando en este sentido la STS de 21 de abril de 1971 y el artículo 1174.1.º del Código Civil.

(5) Así lo disponen las SSTs de 11 de diciembre de 1968 y 13 de mayo de 1969.

Por parte de la jurisprudencia se exige que las varias deudas, de existir, sean entre sí independientes y autónomas, puesto que una pluralidad de rentas vencidas correspondientes a un mismo contrato de arrendamiento no constituyen las varias deudas a que se refiere el mencionado artículo 1.172 (6). Pero el artículo 1.173 demuestra que puede haber imputación de pagos incluso dentro de una sola deuda, con lo que da a entender que la deuda de intereses, aunque accesoria y dependiente, es distinta de la deuda de capital. Este precepto no habla de varias deudas, como el primer inciso del artículo 1.172, sino de una sola en la cual existan capital e intereses y no puede entrar en juego al tratarse de una cuenta de intereses y otras de capital que responden a relaciones jurídicas diferentes, cuales eran las derivadas de los contratos de seguro por pago de sus primas y la emanada del contrato de préstamo celebrado con la garantía de las pólizas por pago de sus intereses. Es, además, inaplicable al caso en que se trata de cantidades debidas por razón de una sanción penal y porque, pagado el capital e intereses de éste por virtud del procedimiento ejecutivo, no puede sostenerse que el deudor haya dejado incumplida la obligación, siquiera lo haya sido irregularmente por haber dado lugar a dicho juicio. Y es que la facultad impugnatoria que el acreedor tiene, según el artículo 1172.2.º, habrá de ejercitarse oportunamente para evitar que actúe la norma supletoria que establece el artículo 1.174, pues la suya también es una declaración recepticia, ya que para su eficacia ha de comunicarla al deudor (7). Y es que aunque en apariencia es una imputación de pagos concedida al acreedor, en realidad, sigue hallándose la facultad impugnatoria únicamente en el deudor, ya que es éste quien decide si aceptar o no la aplicación de pago que hace el acreedor en su recibo y lo único que ocurre es que el deudor manifiesta su voluntad a través de la aceptación totalmente libre de una prestación del acreedor con la que puede influir simplemente en la decisión del *solvens*.

Por su parte, el artículo 1.174 implica una quiebra de la indivisibilidad del pago y responde como norma supletoria al citado principio fundamental de favorecer al deudor realizando la imputación más favorable para sus intereses (8). Desde otro punto de vista, la deuda reclamada judicialmente se estima más onerosa y la que devenga intereses o lleva consigo una pena. El citado artículo 1.174 sólo es aplicable cuando la cantidad entregada como pago no puede imputarse, según las reglas anteriores a determinada deuda. En la STS de 4 de enero de 1988, en dos deudas que se declaran existentes, la sentencia hace una imputación de pagos declarando que la cantidad entregada a cuenta se aplicará por mitad a cada una de ellas en cumplimiento del párrafo segundo de dicho precepto, además reconoce que los deudores alegaron el pago parcial para cubrir las deudas existentes y consta que ese pago parcial se refiere a dos pleitos en el fundamento de derecho segundo de la sentencia, lo que conduce a concluir que, al ser distribuida por mitad por la sentencia, se hizo una imputación práctica que, en ninguna forma se revela como arbitrariamente perjudicial a los intereses del actor, sobre todo si se tiene en cuenta que la aplicación del párrafo primero de tal artículo obliga a imputar el pago a las deudas más onerosas y, concurriendo deudas exigibles y no exigibles, son más onerosas las primeras.

(6) STS de 22 de junio de 1965.

(7) STS de 1 de diciembre de 1970.

(8) En este sentido se estima más onerosa la obligación garantizada como lo disponen las SSTs de 22 de octubre de 1968 y 1 de diciembre de 1970.

En definitiva, el artículo 1.174 maneja dos criterios que son subsidiarios entre sí: onerosidad, es decir, se estima satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas, siendo la más onerosa la que supone mayor gravamen o perjuicio para el deudor la deuda cuyo pago reporta mayor beneficio o ventaja, y proporcionalidad, pues, si las deudas vencidas fuesen de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará a todas a prorrata, es, en sí, un criterio supletorio del de la onerosidad.

CONCLUSIONES

La imputación de pagos no es otra cosa que la designación o señalamiento de la deuda a la que se haya de aplicar la prestación verificada por el deudor, tal y como hemos visto a lo largo de lo expuesto. En realidad, los artículos que acabamos de analizar (1.172 a 1.174 del Código Civil) se inspiran en el principio *favor debitoris* cuando se da el presupuesto fáctico de un deudor que tiene varias deudas de la misma especie a favor de un solo acreedor, es decir, que entonces es el deudor el que puede elegir al pagar a cuál de las deudas ha de aplicarse el pago que hace. Al regular la imputación de pagos en caso de pluralidad de créditos, tales preceptos admiten que:

- la imputación sea hecha por el deudor en uso de la facultad exclusiva que para ello se le atribuye;
- que la imputación sea realizada por el acreedor y consentida por el deudor por el hecho de aceptar de aquél un recibo en que se haga la aplicación del pago;
- que la misma imputación sea hecha por ley en defecto de las dos anteriores, bastando para desautorizar por completo la declaración del recurrente según la cual el hecho negativo de no recibir el deudor ningún recibo del acreedor sin protestar de la no aplicación de pago impide imputación alguna, pues, muy lejos de ello, la falta de imputación convencional abre el paso a la imputación legal, entrando en juego las reglas que a continuación pasamos a exponer:
- Se habrá de entender satisfecha, en primer lugar, la deuda que resulte más onerosa por el deudor, y para determinar la onerosidad de las deudas habrá que atender no sólo al tipo de interés de las diversas deudas, sino también a la existencia de garantías reales que son realizables por vía ejecutiva, existencia de cláusula penal o cláusula resolutoria expresa, etc. Debe ser considerada más onerosa una obligación que genere intereses moratorios convencionalmente pactados que otras posibles deudas que sólo produzcan intereses a partir de la constitución en mora del deudor. En caso de existir obligación de intereses en todas las deudas, la mayor onerosidad vendrá determinada por la tasa o tipo de interés.
- Finalmente establece que si las diversas deudas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará a todas a prorrata. El criterio del prorrateo es, pues, el último criterio de imputación legal, y consiste en la distribución o reparto proporcional del pago realizado entre las diversas deudas exigibles, por lo que, en definitiva, genera una excepción al principio de la indivisibilidad del pago. Onerosidad y prorrateo no son excluyentes entre sí, aunque, cierta-

mente, la regla del prorrateo es subsidiaria respecto del criterio de mayor onerosidad.

Por último, nos hemos planteado en este estudio la cuestión de si debe manifestar el deudor de alguna forma su rechazo para enervar el efecto derivado de la recepción y conservación del recibo y la respuesta que damos es afirmativa en base a los principios generales que rigen la interpretación del silencio dentro del marco de la autonomía privada, de lo contrario, se deja al acreedor en la inseguridad acerca de la imputación verdaderamente eficaz hasta el punto de permitir que el deudor se apunte cuando llegue la ocasión a una solución o a la otra según le convenga.

RESUMEN

IMPUTACIÓN DE PAGOS

La imputación de pagos se manifiesta en una declaración de voluntad correspondiente al deudor sobre el destino de la prestación que realiza. Se reconoce la facultad del deudor, al tiempo de pago, para declarar a qué deuda de las pendientes ha de aplicarse. La imputación de pagos es la designación de la deuda a la que se haya de aplicar la prestación verificada por el deudor.

ABSTRACT

APPLICATION OF PAYMENTS

Application of payments takes the form of a declaration of the debtor's intentions concerning the use of a payment he is making. The debtor is recognised as having the power, at the time of payment, to declare which of his outstanding debts the payment is to be applied to. An application of payments is the designation of the debt to which the payment made by the debtor is to be applied.

LA DURACIÓN DE LOS ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS Y EL MECANISMO DE PRÓRROGAS TÁCITAS A LA LUZ DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS

por

ROSANA PÉREZ GURREA
Licenciada en Derecho

I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La regulación que hace el Código Civil de esta materia, así como su insuficiencia para resolver los problemas planteados en la práctica, dieron lugar a la aparición de una legislación especial en la materia. Se inicia así una legislación intervencionista que culminaría con la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1935, según la cual, el propietario tenía libertad para arrendar o no, pero si lo hacía el contrato se regía por normas imperativas, idea reiteradamente declarada por la jurisprudencia en sentencias de 29 de octubre de 1945